

Otro idem segundo con , , , ,	1.200
Un encargado de los negociados de rentas estancadas, con , , , ,	1.500
Un segundo idem con , , , ,	1.200
Dos escribientes á 500 ps. , , , ,	1.000

SECCION DE DISTRIBUCION.

Un jefe, que será el cuarto en la escala del ministerio, con el sueldo de , , , ,	2.500 ps.
Un oficial de pagos civiles con , , , ,	1.500
Un segundo idem idem con , , , ,	1.200
Un oficial de idem militares con , , , ,	1.500
Un segundo idem idem con , , , ,	1.200
Cuatro escribientes á 500 ps., , , ,	2.000

SECCION DE CREDITO PUBLICO Y CONTABILIDAD GENERAL.

Un jefe, que será el quinto en la escala del ministerio, tenedor de libros que deben llevarse en esta seccion, con , , , ,	2.400 ps.
Un oficial de idem con , , , ,	1.200
Otro idem con , , , ,	800
Dos escribientes á 500 ps. , , , ,	1.000

ARCHIVO.

Un archivero con el sueldo de , , , ,	1.000 ps.
Un escribiente con , , , ,	600
Un portero con , , , ,	600
Dos mozos de aseo á 200 ps., , , ,	400
Gratificacion para cuatro ordenanzas de Inválidos á 50 ps. , , , ,	200
Art. 5.º Un reglamento detallará el método y orden de las labores del ministerio; bajo el concepto de que el oficial	

mayor recibirá el acuerdo del ministro, á reserva de que cuando este lo disponga podrá acordar directamente con los jefes de las secciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Festividades.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las festividades nacionales y eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase á que tenga que concurrir pública y oficialmente el presidente de la república acompañado como lo exige su alta dignidad, de las corporaciones, empleados, jefes de oficina y autoridades que existen en la capital, se guardará al salir de palacio la comitiva, salvo el caso de un reglamento especial, el orden que sigue:

Primero irán los colegios y comunidades religiosas, bajo

las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prebendados de las mismas comunidades serán presididos: después el ayuntamiento, abriendo sus mazas á los convidados particulares, corporaciones y autoridades del Distrito presididas por el gobernador: en seguida los oficiales y empleados de las oficinas generales de hacienda, de la contaduría mayor, tribunal de guerra, suprema corte de justicia, consejo de gobierno y secretarías del despacho: luego el ministro de la tesorería general. los jefes de las oficinas generales de hacienda, los directores de rentas, los contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, los secretarios de la suprema corte de justicia y los oficiales mayores de los ministerios por su orden; después seguirá la comision del tribunal de la guerra, y á continuacion la de la suprema corte incorporada con la del consejo de Estado; y por último los secretarios del despacho, llevando el de relaciones y gobernacion en medio al primer magistrado de la nacion. Después irá el jefe de la plana mayor seguido de los directores generales de artillería é ingenieros y de los generales del ejército por el orden de sus graduaciones, y en filas y á continuacion el cuerpo de plana mayor, oficina de detall por el mismo orden, y la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antigüedad; llevando cada cuerpo sus respectivos jefes á la cabeza, y á la de todos, el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la república, lo acompañarán en dos hileras á sus costados, yendo después de estos, en el mismo orden, los del jefe de la plana mayor del ejército.

Art. 2.º Queda vigente, en todo lo demás que no se oponga á la disposicion anterior, el supremo decreto de 9 de junio de 1842 (109).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 7 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Reglamenta para la direccion general de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria. general de division, gran maestre de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 1.º Son facultades del director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre la ordenada marcha de todos los ramos de su cargo, tanto en las secciones

de la direccion, como en las demás oficinas de la capital y foráneas.

II. Corregir los abusos y faltas que cometan los subalternos en el ejercicio de las funciones de sus empleos, obrando segun la entidad y clase de las referidas faltas, conforme á las prevenciones contenidas en la ley penal de 28 de junio último (*), dando conocimiento al gobierno en los casos graves ocurientes, así como lo dará tambien de todo género de faltas en que incurran los jefes de las secciones, para que se dicten las providencias que fueren oportunas.

III. Aprobar y librar en su caso oportuna y económicamente los gastos generales de administracion, y cuidar por medio de las secciones respectivas, de que los gastos de administracion particulares de las oficinas subalternas, se ejecuten con sujecion á las disposiciones vigentes de cada ramo; en concepto de que ninguna oficina hará, sin aprobacion del director, otros gastos de administracion que los sueldos de sus empleados y menores de escritorio, y que para verificarse gasto de administracion que pase de quinientos pesos, recabará el mismo director la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer en casos de vacante de las oficinas de su resorte, cuando lo estime conveniente el gobierno, la persona ó personas que en su concepto deban ser nombradas, de acuerdo con el jefe de la seccion que corresponda.

V. Proponer al gobierno, de acuerdo con los propios jefes, la destitucion de los empleados de su conocimiento, cuando crea que la merezcan.

VI. Conceder ó negar licencia á los empleados de su resorte por el tiempo necesario, en caso de enfermedad justi-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

ficada, conforme á las leyes, y hasta por un mes sin sueldo para asuntos propios, dando cuenta al gobierno.

VII. Encomendar á los gobernadores de los Departamentos y Distrito, y jefes políticos de los territorios, y cometer á los jefes superiores de hacienda y á los de los mismos territorios, el desempeño de las comisiones ó encargos que conduzcan al mejor servicio de las rentas.

VIII. Pasar á la junta de aranceles les asuntos en que ella deba consultar, segun el artículo 149 del de aduanas marítimas, y emitir al gobierno su opinion para la resolucion definitiva.

IX. Visar las nóminas de sueldos de los empleados en el tribunal de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de noviembre último (*).

X. Formar las hojas de servicios de los jefes de seccion, las que serán anotadas por el ministro de hacienda. La hoja de servicios del director será formada por el oficial mayor y anotada por el ministro de hacienda.

XI. Mandar que las secciones respectivas tomen razon de los despachos que expida el supremo gobierno y sean propios de su conocimiento.

DE LAS SECCIONES.

Art. 2. Son facultades de los jefes de seccion, que tendrán el carácter de sub-directores.

I. El despacho de todo lo económico y administrativo de las rentas y ramos de su cargo, con acuerdo del director general, comunicando bajo su firma las resoluciones que recaeren.

II. Cada jefe de seccion despachará por sí todos los asuntos peculiares á su ramo ó ramos que sean de trámite,

(*) Véase en la pág. 395 de este tomo.

así como las excitaciones y reclamos que los negocios exijan, pudiendo pedir noticias é informes á las oficinas de su conocimiento.

III. Es obligación de los expresados jefes respectivamente, cuidar que los empleados de las oficinas de su resorte

Caucionen legalmente su manejo;

Que remitan oportunamente las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fiadores;

Que lleven con el día y con exactitud las cuentas de los ramos que administren;

Que las rindan en el plazo prevenido por las leyes;

Que remitan los cortes de caja mensuales y estados generales de ingresos y egresos;

Y en general cuidarán de la remision oportuna de todos los documentos y noticias que conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, deben mandarse á la direccion.

IV. Formar las hojas de servicios de los jefes principales de las oficinas que les son subalternas, las que serán anotadas por el director, y las de los empleados en las respectivas secciones, las cuales tambien serán anotadas por el director. Las hojas de servicios de los empleados en la oficina de que se trata, que no tengan seccion determinada, se formarán por el jefe de la seccion cuarta en los términos referidos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 3.º La correspondencia que se dirija al supremo gobierno y á las autoridades y funcionarios que no sean del resorte inmediato de las secciones de la direccion, será firmada por el director general.

Art. 4.º Las comunicaciones de todas las oficinas dependientes de la direccion de impuestos, sea cual fuere el asunto sobre que se versen, en ningun caso podrán ser dirigidas sino por conducto de la misma direccion, y las resoluciones ú órdenes que tuviere á bien dictar el supremo gobierno á dichas oficinas, serán comunicadas por conducto del director general, excepto en aquellos casos urgentes que se comuniquen directamente, trasladándose al director para su conocimiento.

Art. 5.º Cuando en concepto del director general, ofreciere inconveniente en la práctica alguna disposicion suprema, lo manifestará inmediatamente al ministro de hacienda para la resolucion que corresponda, la cual se comunicará desde luego. Cuando la providencia que se comunique á la direccion sea de urgente cumplimiento por su naturaleza, se comunicará desde luego, á reserva de que el director manifieste los inconvenientes que pulse, para que el gobierno, si lo estima oportuno, expida las providencias ulteriores que demande el caso.

Art. 6.º Las faltas é impedimentos temporales del director general, serán suplidas por el jefe de seccion que designe el gobierno. En circunstancias urgentes lo designará el mismo director, entre tanto lo hace el gobierno, á cuyo efecto se le dará cuenta sin demora.

Art. 7.º Las faltas é impedimentos temporales de los jefes de seccion, serán sustituidas por el jefe de la propia clase que el director designe; mas si la falta ó impedimento pasare de tres dias, se dará cuenta al gobierno para que nombre provisionalmente al jefe que deba reemplazar al ausente ó impedido.

Art. 8.º Por ninguna de dichas sustituciones se gozará

aumento de sueldo, sino pasando de dos meses, en cuyo caso se abonará la diferencia que resulte entre el sueldo que disfrute el sustituto, respecto del que tenga el sustituido.

Art. 9.º Los sustitutos despacharán bajo su responsabilidad, expresando por antefirma el motivo de la sustitucion.

Art. 10. La escala de los empleados de las secciones de la direccion, se guardará segun la prévia calificacion que debe hacerse en las hojas de servicio, atendidos el mérito y aptitud de los empleados. En igualdad de circunstancias, será preferida la antigüedad de servicios.

Art. 11. En la direccion y en cada una de sus secciones, podrán admitirse hasta dos jóvenes para servir á mérito, con las calidades prevenidas por las disposiciones vigentes relativas. A estos jóvenes, después de un año de buen servicio y calificada aptitud, podrá asignarles el director una gratificacion de cien pesos anuales, mientras obtuvieren colocacion dentro ó fuera de la direccion.

Art. 12. La correspondencia dirigida al director general ó jefes de seccion, así como la que ellos remitan, será franca de porte.

Art. 13. Siendo el director general jefe principal de todas las oficinas sujetas á su conocimiento, los empleados en ellas obedecerán por tanto sus órdenes, sin perjuicio de ejecutar respectivamente lo mismo con las de los jefes de seccion y particulares de dichas oficinas, como inmediatos subalternos de estos.

Art. 14. Los sueldos y gastos de la direccion general, como propios y peculiares de la recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el director, segun lo dispuesto en los decretos de 26 de febrero de 1840 (110) y 27 de mayo de 1852 (111); abonán-

dose á los empleados que por esta vez fueren nombrados, los sueldos asignados al último empleo que hubieren servido en propiedad.

Art. 15. La tesorería general de la nacion y todas las demás oficinas que no estén sujetas á la direccion, remitirán á esta cada trimestre, para formar la cuenta general de valores, un estado comprensivo de los productos que han entrado en ellas, de los gastos que hayan hecho y tengan el carácter de administracion, y del producto líquido que resulte. Estos estados deberán formarse y remitirse, de modo que se reciban en la direccion los de las oficinas lejanas, cuando mas tarde á los dos meses de cumplido cada trimestre, y quince dias después los de la tesorería general y oficinas de esta capital. Todas las referidas oficinas obsequiarán las comunicaciones que les dirija la direccion, relativas al oportuno envío de los estados de que se trata: si no lo verificaren, la direccion dará cuenta al gobierno para que este dicte las medidas convenientes.

Art. 16. El director, jefes y empleados en la direccion de impuestos, se presentarán en las asistencias públicas con el uniforme que detalla el modelo adjunto.

Art. 17. A los treinta dias de establecida la direccion, remitirá el director para la aprobacion del gobierno, el reglamento interior de la oficina, que formará oyendo á los respectivos jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 7 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 7 de 1853.—El ministro de hacienda, *Sierra y Rosso*.

Extratamientos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos conservarán el título de excelencia que ahora tienen, los prefectos de los Distritos el de señoría, y el mismo los jefes políticos de los territorios.

Art. 2. Los ayuntamientos de las ciudades de Méjico y Veracruz tendrán el tratamiento de excelencia, los de las capitales de los Departamentos y territorios el de muy ilustres, y los restantes el de ilustres solamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 9 de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

Se establece una Sociedad de conferencias militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una Sociedad de conferencias militares formada de los generales efectivos y graduados, y de los jefes de todas armas del ejército, con el objeto de tratar general y particularmente sobre las materias que comprenden el arte militar, segun las bases que reglamentará el gobierno, á fin de llevar la instruccion de todas las clases superiores del ejército al mayor grado de adelanto.

Art. 2. Todos los generales efectivos y graduados, lo mismo que los jefes de todas armas, quedan obligados á concurrir á las conferencias en los términos que designe el reglamento respectivo, cualquiera que sea el destino, comision ó servicio que desempeñen.

Art. 3. Los gastos que origine el establecimiento y conservacion de la Sociedad de conferencias militares, se harán por cuenta del erario nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 9 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.